

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual cuenta con una inactividad por espacio de más de dos (2) años sin tener trámite alguno.

Quimbaya, Quindío, 7 de diciembre de 2022.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADA:	GLADYS HERRERA MESA Y JAIR VALENCIA
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2015-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 613

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de los señores **GLADYS HERRERA MESA Y JAIR VALENCIA**, para resolver si es procedente o no, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el 25 de agosto de 2015, y mediante proveído del 15 de septiembre siguiente, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación con los demandados, reconociendo personería jurídica al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para actuar en representación de la parte actora, y decretando las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado, como la comunicación enviada para lograr la notificación de los señores **GLADYS HERRERA MESA Y JAIR VALENCIA**, fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017, su emplazamiento, en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P, surtiéndose el día 9 de marzo de 2018, y transcurrido el término legal, no comparecieron.

Mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2018, se les designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 23 de marzo del año 2018, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepciones de mérito dirigida enervar las aspiraciones de la parte actora, limitándose únicamente a manifestar que no se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Fue así, como mediante auto calendado a 17 de abril de 2018, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación de costas mediante auto del 29 de mayo de 2018, siendo ésta la última actuación registrada al interior del plenario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes” ... literal b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida por con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. STC11191 del 9 de diciembre de 2020, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría de este despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizado las actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducía en presentar la liquidación del crédito o solicitar la práctica de medidas cautelares diversas de la reclamada inicialmente, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso, y el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación se archivará el expediente, se efectuarán las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y se ordenará la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, previo desglose de los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de los señores **GLADYS HERRERA MESA y JAIR VALENCIA**, conforme al artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes que surtiera efectos legales al interior del proceso adelantado en este despacho judicial por el señor Uriel Gomez Herrera en contra de los común demandados, radicado bajo la partida 2014-00168. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetere un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

SEXTO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c44ba7571d8cfdb3fc01b41c2402aeb8c9b4f9e3fc5d2035943b3fc0366af**

Documento generado en 07/12/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>